

“TRATA DE PERSONAS.
FALLAS DE LA LEY”

-ABOGACÍA-

María Belén Gutiérrez Maldonado

Universidad Empresarial Siglo 21



AÑO 2012

RESÚMEN

El delito de Trata de Personas configura un hecho tanto específico como autónomo, siendo introducido al Derecho Penal Argentino a través de la Ley 26.364 titulada “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”, marcando a partir de su sanción un avance fundamental en materia legislativa. Pese a esto, es probable encontrar múltiples problemas a la hora de su interpretación o aplicación ya que hasta ahora no existe en el medio una respuesta unificada ya sea jurisprudencial o doctrinaria para ello.

Este delito, que aparece en la antigüedad, parece que cada vez cobrase más auge ya a medida que pasa el tiempo son más las víctimas que se encuentran sometidas a esta forma de “esclavitud”, que lesiona los derechos más fundamentales e indispensables de la persona, siendo al mismo tiempo la tercera actividad ilegal que otorga más ganancia a los tratadores, luego del tráfico de armas y de drogas; encontrándose presente en todas las sociedades, adquiriendo el carácter de transnacional.

Este ilícito obtiene su “materia prima” de los sectores más desamparados, comenzando con el aislamiento de la víctima y continuamente con la extracción de esta de su núcleo familiar y social, trasladándola al destino en donde serán explotadas.

Es por ello que resulta indispensable eliminar este flagelo de la comunidad, y pese a encontrar una normativa que intente regular la Trata de Personas, podrá observar, por medio de un análisis profundo de la misma efectuado en el desarrollo del Trabajo, que el sistema posee múltiples fallas como lagunas, que van desde la insignificante pena con la que se sanciona al sujeto activo de dicho ilícito, hasta la escasa protección y garantías que se les brinda a las víctimas. Verá que resulta necesaria la adopción de una verdadera Política de Prevención e Investigación Criminal, dándole participación al Poder Judicial en

la persecución del delito, y al mismo tiempo lograr la creación de un órgano, denominado Consejo Federal, que tendrá a su cargo velar por el cumplimiento de los objetivos fijados en la normativa.-

ABSTRACT

The crime of Human Trafficking means a fact both, specific and autonomous, being introduced to the Argentine Criminal Law by the Act. N°26.364 entitled "Prevention and Punishment of Trafficking in Persons and Assistance to its Victims", implying a fundamental step in legislation. Despite this introduction, this crime is likely to encounter many problems in its interpretation or application since, so far, there is no unified response or antecedent cases in the body of law and jurisprudence.

This offence, which is of great antiquity, seems to have gained further importance; and as time goes on, there are more victims who are subdued to this form of "slavery" which infringes the most fundamental and essential rights of the person. After the arm and drug trafficking, this crime is the third illegal activity that gives more profit to the traders. The three of them are present in all societies and are acquiring transnational character.

This crime has its origins in the most deserted and vulnerable places. It starts with the isolation of the victims, being taken away from their families and acquaintances and then with the transfer of them to the destination where they will be exploited.

That is why it is essential to eliminate this scourge from the community, and besides the attempts to find acts that regulate Human Trafficking, here you will see, through a thorough analysis of it, made in the development of this work that the system has multiple failures and gaps: ranging from a negligible penalty against the perpetrator, to the limited protections and guarantees given to the victims. You will see that it is necessary to adopt a genuine plan on Prevention and Criminal Investigation, in which the General Council of the Judiciary together with the creation of a Federal Council, ensure an effective prosecution of crime and the fulfillment of the objectives set out in the regulations. -

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	p.07
	1.1 Objetivo General, Particulares y Preguntas de investigación.....	p.10
II.	ASPECTOS GENERALES.....	p.11
	1. ¿Por qué nace el delito de Trata de Personas? Nacimiento de la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.....	p.11
III.	ANÁLISIS DE LA LEY 26.364	p.14
	1. Objetivo de la Normativa.....	p.14
	2. Sujetos comprendidos en la normativa.....	p.14
	3. Medios Coercitivos e Intimidatorios.....	p.15
	4. Concepto de Explotación.....	p.17
	5. Derechos de las víctimas.....	p.19
	5.1 Excusa Absolutoria.....	p 21
	5.2 Responsabilidad del Estado frente a dicho ilícito.....	p.22
	6. Medidas que se realizan para operativizar la normativa.....	p.23
IV.	SANCIONES PREVISTAS PARA LOS SUJETOS ACTIVOS DE DICHO ILÍCITO EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO.....	p.25
	4.1 Análisis de las agravantes de los Artículos 145 bis y 145 ter.....	p 28
V.	LEY 25.871 DE MIGRACIONES.....	p.31
VI.	PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.364.....	p.33
	1. Aspectos a modificar.....	p.33
	1.1 Principales Críticas a la Ley.....	p.37
	1.2 Por qué el delito de Trata de Personas se produce principalmente contra personas de sexo femenino y en menores de edad.....	p.40

VII.	TRATA DE PERSONAS EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN.....	p.42
VIII.	EXTRADICION.....	p. 44
IX.	CONCLUSIÓN.....	p.45
X.	ANEXO I.....	p. 48
XI.	ANEXO II.....	p. 50
XII.	BIBLIOGRAFÍA.....	p.52

I) INTRODUCCIÓN

En el Presente Trabajo se analizará el delito de Trata de Personas, la legislación vigente que contempla este ilícito como así también las fallas en las que incurre dicha reglamentación y su proyecto de modificación.

Al referirnos a Trata de Personas estamos hablando de un negocio que produce anualmente millones de dólares, siendo la tercera actividad ilegal que más ganancias reditúa luego del tráfico de armas y de drogas.

La Trata de Personas es un delito existente en todas las sociedades y que al mismo tiempo trasciende diversas fronteras asignándole el carácter de *transnacional*. Siguiendo tal definición podemos agregar el Art. 3, segundo párrafo, de la Convención contra la Delincuencia Organizada, en el cual se establece que un delito será de carácter transnacional cuando: a) se comete en más de un Estado; b) se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; c) se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o d) se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Además, conforme a los artículos 16 (extradición) y 18 (asistencia judicial recíproca) de dicha Convención, se considera que un delito es de carácter transnacional si la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentra en el territorio del Estado Parte requerido (Art. 16, párr. 1) o si las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte.

En lineamientos generales cuando se habla de "*Trata de Personas*" se habla de una forma de esclavitud producida por medio de coacción, fuerza o engaño. Las víctimas son movilizadas por esos medios y trasladadas al lugar donde serán explotadas. "*Por trata de*

personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos” (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, Art. 3 Inc. a).

Siguiendo esto, podemos decir que es necesaria la configuración de tres elementos para encontrarnos frente al delito de Trata. En primer lugar tenemos **el acto**, que se configura por la comisión de las acciones anteriormente mencionadas tales como la captación, transporte, traslado, entre otros. Consiguientemente podemos mencionar **el medio**, que viene a ser la forma en la que se lleva a cabo dicho acto (amenazas, coacción, etc), y como tercer elemento tipificante encontramos **la finalidad** que sería el objetivo que tuvo en miras el explotador al momento de actuar, como lo es por ejemplo, el sometimiento de la víctima a servicios sexuales.

En Argentina, en el año 2.008, el Congreso sanciona la Ley 26.364 sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, la cual reza en su Art. 2 “(...) *la presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas*”. Seguido a esto se define la Trata de Personas en mayores de 18 años como así también en menores de 18 años.

Desde mi punto de vista este delito es un tema altamente importante en nuestra sociedad ya que es alarmante la manera en que va creciendo como así también comienza a arraigarse sin encontrarse soluciones para prevenirlo y/o evitarlo. Dicho incremento se debe, por un lado, a la falta de recursos y de posibilidades para obtenerlos, y a las duras condiciones de vida existente en los diferentes sectores de la sociedad, que llevan a las personas a someterse a una de las formas más extrema de explotación del ser humano, y por el otro lado, a la existencia de lagunas y/o a la falta o escasa reglamentación de determinados factores relacionados con dicho ilícito, que lleva a los explotadores a llevar a cabo este delito sin importarles las consecuencias.

Por todo ello es que resulta necesario no sólo desentrañar este flagelo de la comunidad, sino también brindarles la asistencia profesional necesaria a las víctimas, considerando, más allá del daño físico sufrido por las éstas, el daño moral generado, entendiendo por tal a *“toda a toda lesión en los sentimientos, por el sufrimiento o dolor que padece la persona, que no es susceptible de apreciación pecuniaria”* (Llambías J. (2002), Pág. 112).

Es en este marco que surgen los interrogantes a dicha Ley y la necesidad de reforma, generando la inquietud de conocerla y analizarla, como también de llenar distintos vacíos legales a fin de terminar con esta malversación que resulta extremadamente ultrajante para sus víctimas y que se remonta desde la antigüedad, sometiendo sobre todo a los niños y mujeres, afectando de esta manera derechos fundamentales de los mismos.

Podemos concluir diciendo que el presente Trabajo gira a en torno a dos cuestiones fundamentales; en primer lugar analizar la Ley 26.364 y sus disposiciones, y seguidamente las numerosas críticas a la que ha dado lugar dicha normativa. Además también se plantearán las principales cuestiones a modificar, las cuales, desde mi punto de vista, vendrían a dar una respuesta a nuestro interrogante acerca de la falla en la que estaría

incurriendo la Ley ya que, pese a su corta vigencia, este delito continúa aumentando de sobremanera.

1.1. Objetivo General, Particulares y Preguntas de Investigación

OBJETIVO GENERAL:

Analizar la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Desentrañar el problema de dicha ley ya que en la actualidad cada vez es mayor el número de víctimas de dicho ilícito. Proyecto de modificación. Aspectos a modificar y críticas a esta ley.

OBJETIVOS PARTICULARES:

- Analizar los artículos de de la Ley de Prevención y Sanción de Trata de Personas sancionada en concordancia con el Protocolo de Palermo.
- Analizar la conveniencia de tener un organismo especializado ubicado dentro de la Policía Federal y en cada Provincia que sólo se dedique a la investigación de delitos especiales y/o búsqueda de víctimas especiales como lo es la Trata de Personas.
- Investigar porque dicho delito se produce generalmente en personas de sexo femenino o en menores de edad.
- Plantear acerca de la conveniencia del trabajo de manera conjunta e inmediata de redes sociales frente a la desaparición de personas.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN:

¿Por qué el delito de Trata de Personas se incrementa cada vez más en la actualidad?

- ¿Cuál es la falla de la Ley que tipifica y sanciona dicho delito?

- ¿Cómo debería actuar la sociedad, el Estado y la Policía frente a la desaparición de personas?
- ¿Cuáles son las consecuencias que dicho delito provoca en las víctimas?
- ¿Cómo se puede evitar dicho ilícito?
- ¿Quién es el responsable de que este delito aumente cada vez más?

II) ASPECTOS GENERALES

1. ¿Porque nace el delito de Trata de Personas? Nacimiento de la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas.

Para marcar el nacimiento de dicho ilícito debemos remontarnos a la primera red de traficantes locales que se origina en el año 1.889 conformada por delincuentes de religión judía. Las mujeres víctimas de este delito, inmigraban de Europa Central y Rusia, llegando a mano de los tratadores como consecuencia de sus escasos recursos económicos y de sus bajos niveles de vida como así también por la persecución religiosa que sufrían, motivo por el cual eran vendidas por su padre a algún proxeneta, quien las hacía trabajar en su propio beneficio o las enajenaba a otro explotador.

A fines del siglo XIX principios del siglo XX el comercio de mujeres destinadas a la explotación sexual adquiere los máximos niveles internacionales; razón por la cual en dicho periodo se produce en nuestro país una importante inmigración europea. Es en este marco en el que comienza a conocerse este fenómeno como “Trata de Blancas”, negocio que consistía en trasladar mujeres de Europa y América, a otras naciones, principalmente a aquellas en donde existía una importante dimensión comercial, y de este modo poder generar ganancias con su servicio (concepto opuesto a la “Trata de Negros”, término utilizado para hacer referencia al comercio de esclavos extraídos por medio de la fuerza, en contra de sus voluntades, del continente Africano).

De esta manera la Trata, entendida hasta entonces como la compra y venta de mujeres como concubinas o prostitutas, comienza a generar una gran preocupación tanto para la clase Media como para el Gobierno, produciendo como resultado el dictado en 1.904 de un Convenio Internacional, el cual proponía como objetivo principal suprimir la Trata de Blancas; entendiéndose por tal a la comercialización de mujeres con fines inmorales, contrarios a sus costumbres, educación y/o reputación como lo es la prostitución.

El término “Trata de Personas” comienza a utilizarse a fines del siglo XX (más exactamente en los años `80), concepto que es empleado para aquel delito por medio del cual no sólo se vulnera la *etnia caucásica* (Blumembach Johan, 1.781) sino también a otros grupos étnicos.

Es en el siglo pasado cuando se comienza a tomar conciencia de este delito, llevando a pronunciarse sobre ello a entidades como la Sociedad de las Naciones y posteriormente las Naciones Unidas.

Podemos decir que la Trata de Personas comienza a tomar mas cuerpo en el siglo XX afectando de esta manera a millones de personas, principalmente mujeres y niños, vulnerando derechos fundamentales de los mismos. “*La trata de personas con fines de prostitución es incompatible con la dignidad y el valor de la persona*” (Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949).

En la actualidad la Trata de Personas forma parte de los delitos más graves, y es realmente alarmante la medida en la que va creciendo e implementándose cada vez más en las sociedades, ya que, a diferencia de otros ilícitos como es por ejemplo el tráfico de drogas, en este negocio las mujeres pueden ser objeto de innumerables comercializaciones, dependiendo tanto de su edad como de su salud, siendo tales delitos actualmente considerados “*una rutina frecuente*” (Congreso Internacional del Mercosur y Estados Asociados sobre Trata de Personas y Pornografía Infantil” realizada en Buenos Aires, año

2008). Fue en este evento en donde KATERINA KAROUSUS (Directora Programa contra Trata de personas EEUU) destacó: *“los reclutadores son talentosos para engañar a través de clasificados o Internet para reunir a las víctimas en prostíbulos, bares, fábricas, trabajo doméstico, restaurantes, casas de masajes.”*

Es en este contexto, en el que nace en el año 2.008 en Argentina la normativa destinada a regular de alguna manera dicho delito, siendo sancionada por el Congreso la Ley 26.364 sobre Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Podemos afirmar que, pese a su sanción, el delito continúa presente en la comunidad, generando una constante lucha entre ésta y el Estado a fin de generar en sus miembros una conciencia generalizada, que logre desentrañarlo de la misma, o por lo menos disminuir los incontables casos constantes que concluyen generando temor en las personas y al mismo tiempo afectando, vulnerando, derechos fundamentales de las mismas como lo es la libertad humana.”(...) *el delito de trata de personas no es ni más ni menos que una forma coactiva o fraudulenta de restringir la libertad ambulatoria de la víctima, que es orientada a algunas de las específicas intenciones del autor (prostitución, trabajos forzados, servidumbre o extracción de órganos). Se constituye así, como un modo de privación ilegal de libertad calificado por el agregado de un plus conformado por la persecución de una finalidad típica por parte del autor (...)*” (“Aguirre López Raúl, Mercado Sandoval, Moreno Ángel, Mercado Sandoval Carmen, Inf. Art. 145 bis, 1er. párrf. en relación al 2do. párrf. inc. 2do. Tandil” – CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA – 14/08/2009; “Dirección Nacional de Migraciones Mar del Plata s/ Dcia.”.-CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA.).

Siguiendo en el marco normativo podemos agregar que la Argentina, a través de la Ley 25.632 del año 2.001, ha adherido a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocida como el Acuerdo Madre) y sus

Protocolos adicionales –**Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños** (“Declara que para prevenir y combatir eficazmente la trata de Personas especialmente mujeres y niños, se requiere de un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito, destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos”) y **Protocolo contra el Tráfico Ilícito de migrantes por Tierra, Mar y Aire** (“Declara que para prevenir y combatir eficazmente el ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se requiere un enfoque amplio e internacional que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómico en los planos nacional, regional e internacional”), ambos aprobados en Palermo el 12/12/00 y ratificados el 19/11/02.

III) ANÁLISIS DE LA LEY 26.364

1. Objetivo de la normativa

El objetivo principal de dicha Ley es la Prevención y sanción de dicho delito como así también brindarles a sus víctimas la ayuda y/o protección necesaria, calificando este ilícito como delito federal, siempre conforme al Protocolo de Palermo (Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, en especial mujeres y niños).

2. Sujetos Comprendidos en la normativa

Se contempla la Trata de Personas de mayores de 18 años, como así también de menores de esa edad (Ver anexo 1 p. 48), de ambos sexos, estableciendo como elemento tipificante el objetivo buscado por el actor, el cual siempre deberá ser la **explotación** de la

víctima. Es necesario que el explotador tenga conocimiento de la edad de la víctima o que por lo menos la sospeche. En el supuesto de error respecto a la edad de la misma, cuando el autor se encuentra convencido de estar frente a una persona mayor de 18 años de edad, sea cual fuere el motivo de su confusión, el hecho quedará excluido del tipo siempre que no se haya valido de ningún medio de coerción o intimidación exigidos por la normativa para la trata de mayores. En el caso de haber utilizado alguno de estos medios, el hecho quedara encuadrado dentro del art. 145 bis del Cod. Penal Argentino. En el caso de que el sujeto pasivo fuere menor de 13 años, el autor responderá por Trata de Menores, aun cuando creyere que ésta tenía mayor edad.

Podemos observar que el asentimiento de la víctima en la Trata de menores de 18 años no tiene incidencia. Con respecto a las víctimas mayores de dicha edad se requiere que su voluntad se encuentre viciada por alguno de los medios coercitivos e intimidatorios nombrados en el tipo; debiendo el actor en ambos casos tener como objetivo la explotación de la misma.

3. Medios coercitivos e Intimidatorios

La normativa contempla diversos medios de intimidación y coerción que funcionan como agravantes del tipo, y aunque la configuración de estos no aumente la pena fijada en abstracto, podrían ser valoradas por los tribunales al momento de juzgar el delito incidiendo de esta manera en la graduación de la sanción. En efecto, podemos decir que los mismos pueden ser utilizados como medio para lograr el objetivo del explotador o para poder mantenerlo en caso de ya haberlo conseguido. Entre los agravantes de la figura encontramos los siguientes:

ENGAÑO: Se configura cuando es utilizado como medio para conducir a una persona al error, entendido este como el falso conocimiento, o a la ignorancia que se

configura cuando hay ausencia total del mismo, eliminando de esta manera uno de los elementos fundamentales y/o necesarios para la existencia de la libertad (bien jurídico protegido en la figura de la Trata de Personas), como lo es la intención, considerada ésta como *“un proceso interno que aparece tras la deliberación y que precede a una decisión encaminándola hacia el acto mediante el deseo de realización”*. (Aguar, H, “La voluntad jurídica”, Abeledo, Buenos Aires, 1924 p. 52 y 72)

FRAUDE: Consiste en inducir a la víctima mediante ardid o engaño en error, a fin de que ésta realice una conducta buscada por el autor.

VIOLENCIA: Se da cuando el autor realiza un despliegue de energía física sobre la víctima, con una magnitud considerable, logrando de esta manera resultados esperados por el autor. En el supuesto de Trata de Personas, el legislador considera que la violencia también quedaría configurada cuando se utilizaren medios hipnóticos o narcóticos, quedando fuera de dicha categoría el alcohol ya que el mismo tiene como efecto embriagar mas no narcotizar.

AMENAZA O CUALQUIER OTRO MEDIO DE INTIMIDACION O COERCION: Tiene como fin principal crear miedo en la víctima. *“La intimidación se da cuando mediante amenazas injustas, se ocasiona a otro un temor de sufrir un mal en su persona, libertad, honra, bienes o afectos. Tradicionalmente se ha exigido que dicho mal sea inminente y grave”*, (Hairabedián M., “Tráfico de Personas”, Ad-Hoc, 2009, p.34).

Con relación a los medios de coerción podemos decir son aquellos que afectan a la voluntad, ya sea limitándola, forzándola, entre otros, teniendo en miras que la víctima realice determinada actividad, que no hubiere sido consentida y/o realizada sin la utilización de dicho medio.

ABUSO DE AUTORIDAD: En sentido literal amplio, hace referencia al exceso y/o desborde de funcional de quien tiene poder sobre otro (Hairabedián., 2009). Queda

incluida dentro de esta figura el supuesto de abuso de patria potestad ejercido por el padre o la madre sobre quien se encontrare bajo su autoridad.

APROVECHAMIENTO DE UNA SITUACION DE VULNERABILIDAD:

“Vulnerable es aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor”. (Buompadre, Jorge, “Derecho Penal. Parte Especial, t.1, Mave, Buenos Aires, 2003, p.371).

CONCESION O RECEPCION DE PAGOS O BENEFICIOS PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA QUE TENGA AUTORIDAD SOBRE LA VICTIMA: Quedan incluidos dentro de esta figura todos los tipos de pagos, sean en dinero o en especie, como así también la obtención de cualquier otro provecho.

4. Concepto de Explotación

Se encuentra definido en el Art. 4 de la Ley 26.364, al cual remitimos (Anexo 1).

Un análisis del artículo nos permite observar que la explotación puede asumir cuatro formas:

- Trata con fines Sexuales, en la cual se encuentra presente el ánimo de lucro del explotador (Por ejemplo la prostitución, pornografía). Esta explotación sexual se puede dar mediante determinadas acciones tipificantes como lo son la promoción (iniciando, adelantando), facilitación (eliminando las trabas que se presenten, los obstáculos), desarrollo (aumentando) u obtención de provecho (beneficios que

producen un incremento económico) del comercio sexual en cualquiera de sus formas.

- Trata con fines Sexuales no comerciales, como lo es por ejemplo, la enajenación de mujeres para contraer matrimonio con determinada persona
- Trata con fines Laborales, como sería someter a una persona a servidumbre rural, doméstica, entre otras. Con respecto al trabajo forzado, el Convenio de la OIT (Ginebra, 1930) nos brinda una definición jurídica en su Art. 2, el cual reza:” *la expresión **trabajo forzoso u obligatorio** designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.*” A continuación el Art. Establece determinadas actividades que no quedarían incluidas dentro de esta categoría, las cuales son:

- a) Servicio militar obligatorio
- b) Servicio o trabajo propio de las obligaciones civiles de los miembros de la sociedad.
- c) Trabajo exigido como condena al imputado de un delito cualquiera, siempre que se encuentre sometido a control y vigilancia de autoridades.
- d) Servicios exigidos en virtud de fuerza mayor.
- e) Trabajos realizados por los ciudadanos que hacen al bienestar de la comunidad

Seguidamente, y dentro de esta forma de explotación encontramos la esclavitud. La misma fue definida por el Art. 1 de la Convención sobre la esclavitud de 1926 como “*el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos(...)*” seguidamente establece “ *la trata de*

esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”.

- Trata con fines de extracción de órganos: Para su configuración se requiere que sea realizada por medio de una transacción comercial o sin el consentimiento del donante, o ambos a la vez. Quedan incluidos dentro de esta forma de explotación la trata de todos los órganos y tejidos corporales, como así también el tráfico de sangre que no sea conforme la ley.

5. Derechos de las Víctimas

Conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 26.364, las víctimas de la Trata gozarán de los siguientes derechos:

- a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez
- b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada
- c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas
- d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado.
- e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la Ley N° 25.764. *Dicho Programa funciona siempre a partir del pedido de la autoridad judicial que recibió la declaración, luego del análisis de trascendencia, debiendo ser acompañada por la opinión del representante del Ministerio Público. A la vez, requiere la conformidad del Director, que debe basarse en la viabilidad de la aplicación de las*

medidas de protección y en la adaptabilidad a ellas de la persona cuya incorporación se solicita.

*Es condición inexcusable para el ingreso al Programa la **aceptación de la protección** por parte del beneficiario, ya que las medidas de protección en muchos casos importan restricciones al ejercicio de ciertos derechos y además, como en el caso de las custodias policiales, suponen una afectación al derecho a la intimidad.*

Las medidas de protección pueden ser, entre otras: custodia personal o domiciliaria, alojamiento transitorio en lugares reservados, cambio de domicilio, ayuda económica por no más de seis meses, asistencia para la reinserción laboral y el suministro de documentación que acredite identidad a nombre supuesto.(...)

(<http://www.jus.gob.ar/la-justicia-argentina/proteccion-de-testigos.aspx>: fecha de acceso 01/04/2012)

- f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica
- g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso
- h) Ser oídas en todas las etapas del proceso
- i) La protección de su identidad e intimidad
- j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia
- k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio
- l) Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia

Para el supuesto de niños/as o adolescentes, el artículo establece: “(...) se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán

ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad”

Continuando con el análisis de los derechos que competen a las víctimas, la Ley continúa estableciendo la necesidad de Alojamiento de las mismas, en lugares adecuados y habilitados a tales fin, totalmente ajenos a cárceles o lugares semejantes destinados a la detención o demora de personas condenadas, procesadas o detenidas. Otro derecho que reviste gran importancia es la Privacidad y Reserva de Intimidad de la persona que fue objeto directo de dicho delito, asegurándose la confidencialidad de las actuaciones que competen.

Con respecto a los Representantes Diplomáticos y Consulares argentinos existentes en el extranjero deberán otorgarle el auxilio necesario a los nacionales que, hallándose fuera del país, fueren víctima del mencionado delito, como así también proporcionales su ayuda para regresar a su tierra natal sin intervalo de tiempo.

5.1) Excusa Absolutoria

Dicha Ley fija el supuesto de no punibilidad de las víctimas cuando éstas hubiesen cometido algún ilícito como consecuencia del delito de Trata cometido sobre su persona. De igual manera, tampoco le serán aplicables las sanciones impuestas en la legislación migratoria cuando estos sean cometidos durante la realización del delito que las afectare. La principal característica que posee esta causa de no punibilidad es que es de carácter personal, por lo que quienes hubieren ayudado al beneficiario de la misma en la comisión del delito, sea como coautor, cómplice, entre otros, será pasible de la pena fijada por el tipo que correspondiere. En caso de que el favorecido por dicha causal hubiere sido imputado y luego resulte sobreseído o absuelto de la causa por aplicación de la misma,

podrá luego participar del mismo proceso como testigo y prestar las declaraciones que fueren necesarias para la tramitación del mismo.

5.2) Responsabilidad el Estado frente a dicho ilícito

Es responsabilidad de los Estados adoptar las medias que fueren necesarias para tipificar el delito de la Trata de Persona, penalizando no sólo la comisión definitiva y/o completa del delito, esto es, cuando el autor del mismo cumple con su cometido, sino también la tentativa del mismo, cuando no obstante haber tenido las intenciones de cometerlo no llega a consumarlo por circunstancias ajenas a éste. Esto se encuentra contemplado en el Art. 5 del Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas: *“Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:*

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;*
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y*
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.”*

Siguiendo con la responsabilidad del Estado frente a la existencia de dicho ilícito en la sociedad, y dada la imposibilidad de desentrañarlo de la misma, podemos decir, que va a ser obligación de éste no sólo conocer los aspectos de dicho delito para poder identificarlo, sino también incorporar a su legislación interna los tres elementos fundamentales e indispensables para su configuración, como lo son el acto, el medio y la finalidad. Así mismo, es necesario poder distinguir el ilícito de la Trata de otras formas de delito

organizadas tales como la inmigración ilegal o el tráfico ilícito de migrantes, incorporándolos en legislaciones separadas.

6. Medidas que se realizan para operativizar la normativa

Desde la sanción de la normativa para prevenir la Trata, el Estado Nacional centró sus actividades en crear la estructura institucional y en adoptar diferentes medidas para lograr llevarla a cabo.

Entre estas medidas se destacan:

- Creación de la **Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata** por Resolución 2149/08 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (06/08/08).

Cuya función principal sería la prevención e investigación del delito de trata de personas, acompañando y brindando asistencia jurídica a las personas damnificadas hasta el momento de su declaración testimonial.

Se encuentra conformada por un equipo interdisciplinario integrado por las divisiones específicas de las Fuerzas de Seguridad, psicólogos/as, trabajadores/as sociales y abogados/as.

- **Instrucción a fuerzas de seguridad para la prevención e investigación del delito**, por Resolución 1679/2008 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (26/06/08).

Para lograr implementar una política nacional de prevención de la trata de personas, el Ministerio de Justicia analizó la necesidad de crear un mecanismo que fortifique la red operativa, coordine los mecanismos de inteligencia criminal, la actuación de las fuerzas de seguridad y la asistencia a las víctimas de la trata de personas desde

el allanamiento hasta la declaración testimonial ante el Juzgado Federal interviniente.

Por esto, el entonces Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación es que perfeccionó, instruyó a la Gendarmería Nacional, la Policía Federal, la Prefectura Naval y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a **crear unidades específicas** a los fines de ejercer acciones destinadas a la prevenir e investigar el delito de trata de personas, así como la realización de las tareas necesarias de inteligencia.

- **Convenio de cooperación entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Oficina de la Mujer) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (03/08/11).** Permitirá investigar el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y llevar a cabo tareas de formación, capacitación y sensibilización sobre la problemática con perspectiva de género para la prevención e investigación del delito. Permite el intercambio de datos y experiencias entre los actores participantes, para poder incorporar la perspectiva de género en el diseño y ejecución de políticas.
- **Convenio de cooperación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad (11/08/11).** Consentirá la realización de actividades conjuntas que potenciarán el trabajo que viene realizando el Gobierno nacional para la prevención, detección e investigación del delito de trata de personas, así como para la concientización de la sociedad. El convenio firmado fija acciones que fomentarán las campañas de información y concientización, con principal atención a las poblaciones más vulnerables, como también intercambiar datos y experiencias que permitan aumentar el éxito de los sistemas de información.

- Aprobación del **Protocolo de Actuación de las Fuerzas Federales para el Rescate de Víctimas de Trata de Personas**, por Resolución 742/2011 del Ministerio de Seguridad (24/08/11). Regirá sólo para los supuestos de rescate de víctimas del delito de trata de personas durante el curso de una investigación, conforme los alcances de la Ley 26.364; esto es, en cumplimiento de órdenes de carácter judicial y con apoyo de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, dependiendo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o de las oficinas provinciales que hagan efectivo el rescate de las víctimas.

El Protocolo establece además que las Fuerzas Federales tienen el compromiso de asegurar que las víctimas sean identificadas como tales de manera apropiada y no corran el riesgo de ser consideradas delincuentes ni revictimizadas respecto de ilícitos que puedan haber realizado como consecuencia de su situación como sujetos pasivos de la trata de personas.

Fija que se le dará prioridad a la atención inmediata de la víctima en materia sanitaria, psicológica, asistencia migratoria y legal.

IV) SANCIONES PREVISTAS PARA LOS SUJETOS ACTIVOS DE DICHO ILICITO EN EL CODIGO PENAL ARGENTINO

El delito de la Trata de Personas también se encuentra contemplado en el Código Penal Argentino, el cual establece distintas sanciones, fijando agravantes en determinados casos y frente a determinadas situaciones. El mismo fue colocado por el legislador en el Libro Segundo, Título V, donde encontramos los “Delitos contra la Libertad”. Dos son los artículos que reprimen de manera específica la Trata de Personas, el Art. 154 bis y 145 ter,

aunque también encontramos conexión con otros como lo son los siguientes: 125,125 bis, 126, 127 y 130 (ver Anexo II p. 50).

A la Libertad, como bien jurídico protegido, la podemos definir como *“la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro, o de abstenerse de hacerlo, conforme con sus propias determinaciones (...)*” (Buompadre, Jorge E.: Delitos contra la libertad, Mave, Buenos Aires, 1999, p. 24 y 25). En dicha obra el autor establece que dicho derecho debe ser interpretado en un doble aspecto, abarcando de esta manera tanto la libertad ambulatoria, entendida como libertad física, como la libertad psíquica. *“La libertad protegida por el ordenamiento es la libertad civil no la política ni la religiosa”* (ob. cit, Pág. 21)

Podemos decir, que la sanción de los mismos marcó un gran avance en materia de derecho a nivel Nacional, ya que anteriormente Argentina sufría un vacío legal en el marco de la explotación laboral, motivo por el cual en el supuesto de que se verificase alguna de las conductas descriptas en el Art.3 del Protocolo no había más remedio que incluirlas dentro de figuras como la Reducción a Servidumbres, la Privación de Libertad, o la Violación a la Legislación sobre Trabajo a Domicilio. (Aguirre, P. “La Trata de Personas. Esclavos del Siglo XXI”. Ponencia Presentada en el “VII-Congreso Nacional de Sociología Jurídica: Sociedad, Diversidad y Derecho”, Sociedad Argentina de Sociología Jurídica. Universidad Nacional de La Plata 9-11/11/06.)

Art 145 bis.- El que capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de 18 años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de tres a seis años.

La pena será de 4 (cuatro) a 10 (diez) años cuando: 1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público.; 2.El hecho fuere cometido por 3 (tres) o más personas; 3. Las víctimas fueran 3 (tres) o más.

Art 145 ter.- El que ofreciere, captare, trasportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de 18 años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de cuatro a diez años.

La pena será de seis a quince años de prisión cuando la víctima fuere menor de trece años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de diez a quince años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público
3. El hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada
4. Las víctimas fueren tres o más.

Javier A. De Luca y Julio E. López Casariego (Delitos contra la Integridad Sexual. Ed. Hammurabi, 1ra. Edición, 2009) nos ilustran sobre la materia: *Se ha sostenido que el Título V el Código Penal en el que fueron insertos los arts. 145 bis y 145 ter, los debates parlamentarios y su inequívoco texto, ponen de manifiesto que para constituir delito las*

acciones allí descritas reclaman en primer lugar, una ofensa al bien jurídico “libertad”. En este cometido, las figuras se ocupan de las formas más básicas de agresión, lo fáctico y natural que es reconocido por el Derecho todo, un conjunto de cualidades y situaciones indisolublemente unidas al ser humano, referidas a su autodomínio o autodeterminación (ob. cit., pág. 344/345).

(..) el tráfico se produce por medio de violencia, fraude o el aprovechamiento o la provocación de situaciones de constreñimiento económico. Se sostiene que la explotación sexual, por ejemplo, es la tercera actividad ilícita más rentable del mundo, detrás del tráfico de drogas y de armas. Se trata de un tráfico de naturaleza subterránea, imposible de procesar sin cooperación de las víctimas, quienes, sin embargo, no sólo carecen de incentivos de los gobiernos para hacerlo sino que además, corren riesgo de ser criminalizadas por el ejercicio de la prostitución u otros delitos conexos, ser deportadas o sufrir represalias de parte de los traficantes (ob.cit., pág. 345).

(...) Los explotadores los mantienen encerrados, deciden por ellos qué tipo de servicios sexuales deben prestar y el modo de hacerlo, la vestimenta, la alimentación, las horas de trabajo, tratamientos médicos, abortos, y todo lo concerniente a sus vidas, y descuentan todas estas provisiones de sus honorarios, con lo cual aumentan sus deudas para con los explotadores.... (ob. cit., pág. 347).

4.1 Análisis de las agravantes de los Artículos 145 bis y 145 ter

En el caso de que el actor sea un **ascendiente**, la ley se limita a establecer el supuesto en forma genérica, sin hacer referencia al grado, motivo por el cual quedarían incluidos en el tipo todas las situaciones en las que se considere exista sometimiento de algún descendiente. *“La razón de ser de la agravante es el mayor desprecio y peligrosidad que trasunta aquel que al violar los deberes legales y morales del vínculo familiar,*

participa en la explotación, y demuestra así una insensibilidad, desprecio y desafecto mayor que quien no tiene tales vínculos con la víctima. Por ende, el autor debe conocer que obra en contra de un descendiente” (Hairabedián: ob. Cit, p.41).

Otra agravante quedaría configurada cuando el autor fuese **hermano** de la víctima, sean éstos unilaterales o bilaterales, abarcando de igual manera el supuesto de hijos adoptivos que tengan los mismos padres.

En el supuesto de tratarse del **cónyuge**, quedan incluidos dentro de la categoría de actor tanto el marido como la mujer aunque se encontraren separados de hecho, quedando al margen de la figura cuando se hubiese decretado la nulidad de las nupcias o en el supuesto de divorcio vincular. Con respecto a la **persona conviviente** no configura una agravante el sólo hecho de convivir con una determinada persona, salvo cuando dicho concubinato lo fuere en aparente matrimonio.

Cuando el hecho fuere cometido por **afín en línea recta** (parentesco político), al igual que en la figura del ascendiente la ley no hace distinción de grado, quedando comprendidos todos los afines en dicha línea.

Otra agravante estaría configurada cuando el autor fuere **tutor o curador de la víctima**. La tutela, conforme el Art. 377 del Cód. Civil podemos definirla como un *“derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil (...)”*. En el supuesto de que la tutela fuese dispuesta por los padres del menor para ser ejercida conjuntamente por más de una persona, y solo una de éstas ha cometido el delito de trata, únicamente podrá responder por la agravante en cuestión si el autor fue designado en primer término o si habiendo sido nombrado en segundo lugar ha cesado en su función de tutor el primero, ya sea por muerte, incapacidad, separación u otra causa legal. (Hairabedián: ob. Cit, p. 44).

Curador es la persona encargada de administrar los bienes de un mayor de edad que se encuentre afectado por una incapacidad. Se encuentran incluidos dentro de la agravante el curador nombrado por resolución judicial firme una vez terminado el proceso, como así también el que fuere nombrado durante la tramitación del mismo (curador interino).

Con respecto al **encargado de la educación o guarda**, quedan incluidos dentro de la agravante todo tipo de persona que tenga a su cargo la educación del sujeto pasivo. *El fundamento de la agravante es el mayor peligro que deriva de la ascendencia con la víctima y las mejores posibilidades de acercamiento y contacto con ésta. Por ello es que para que se configure el delito tiene que haber sido cometido en el marco de esta relación o por aprovecharse de ella.* (Hairabedián: ob. Cit, p.46).

Otra agravante estaría conformada cuando el delito fuese cometido por uno o varios **Ministros de algún culto reconocido o no**, entendiéndose por tal a aquellos que forman parte de la religión adoptada por nuestra Constitución Nacional, esto es, religión oficial, o bien de alguna otra que haya obtenido reconocimiento por parte del Estado. El fundamento de dicha calificante estaría configurado por la especial condición que reviste dicha persona, ya que representa al mayor exponente de los seres humanos, como lo es Dios, obteniendo el máximo respeto de los creyentes y seguidores. Por ello es que resulta necesario que la víctima del delito conozca la calidad ministerial de quién comete el ilícito, como así también requiere que el mismo sea cometido en dicho marco religioso.

Configura otra agravante el hecho cometido por **Funcionario Público**, abarcando dentro de esta figura tanto al funcionario propiamente dicho como al empleado público, no siendo necesario que el autor se haya valido del cargo para cometer el delito, ya que el fundamento de la agravante es la mayor responsabilidad que genera cuando se trata de una

persona vinculada a la función pública ya que poseen el deber de velar por la seguridad de la sociedad como así también por la de los bienes mas esenciales. (Hairabedián, 2009).

De igual manera, la pena establecida en la norma será agravada cuando **el hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada; o en el supuesto de que las víctimas fueren tres o más.** *“La agravante obedece al mayor poder que presenta una acción conjuntamente organizada y consecuentemente las menores posibilidades de resistirlo por parte de la víctima”.* (Hairabedián: ob. Cit, p. 52). Dentro de este marco, cuando se configure el supuesto en el cual uno de ellos actúa como organizador y coordinare actividades con sus subordinados de manera independiente y/o individual, la calificante recaerá solo para el organizador pero no sobre quienes obedecen sus normas desconociendo la existencia de dicha pluralidad y la actuación organizada planeada por su actor. De igual manera quedará fuera de la figura cuando el delito fuere cometido por un partícipe respecto a una o dos personas (recordemos que la normativa requiere tres o más víctimas), desconociendo la existencia de más sujetos pasivos.

Con respecto a las agravantes en razón del empleo de medios comisitos e intimidatorios remitirse al análisis de los mismos efectuado en la Pág. 15.

V) **LEY 25.871 DE MIGRACIONES**

Dicha normativa, por su parte, tipifica el Delito de Trata de Personas, siguiendo los lineamientos del Protocolo, fijando en su Art 116: *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.*

Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio”.

Resulta necesario que la legislación vigente en un determinado sector diferencie entre trata de personas y tráfico ilícito de inmigrantes, entendiéndose por tal: *“La facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”* (Art. 3 Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada).

En la práctica pueden resultar inconvenientes a la hora de diferenciar ambos delitos ya que puede darse la situación de que las víctimas de Trata en un comienzo fueron objeto del tráfico ilícito de inmigrantes. Por ello es necesario que en las investigaciones contra la Trata de personas se recurra a medidas establecidas para la lucha contra inmigración ilícita, como así también deberán encontrarse familiarizadas ambas materias. Pese a todo ello, encontramos diferencias fundamentales entre ambos ilícitos como lo son: el **consentimiento** (las víctimas del tráfico ilícito de inmigrantes por lo general prestan su consentimiento, mientras que las víctimas de la Trata no), el **carácter transnacional** (el tráfico ilícito SIEMPRE supone el paso de una frontera, mientras que en la trata a veces ello no es necesario), la **explotación** (los sujetos pasivos de la trata son objeto de diferentes tipos de explotación, mientras que la relación entre la víctima y el traficante en el tráfico ilícito suele terminar una vez cumplido el cometido, esto es, cruzar la frontera) y por último podemos mencionar la **fuentes de beneficios** (en el Tráfico ilícito son obtenidos por medio de la tarifa que obtienen de los inmigrantes por el hecho de trasladarlos, mientras que en la Trata los explotadores siguen obteniendo continuamente beneficios a lo largo de

la relación como producto de la explotación incesante de sus víctimas, las cuales se encuentran permanentemente bajo el control de éste).-

VI) PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 26.364

1. Aspectos a Modificar

Con respecto a la Ley vigente y al Proyecto de Modificación de la misma, existen ciertas cuestiones que revisten determinada importancia en la tipificación del delito, y por lo tanto serían objeto de modificación. Tales cuestiones y/o aspectos a modificar serían:

- 1) En primer lugar podemos mencionar la **tipificación del delito**, en el cual la principal diferencia con el texto vigente es que en el nuevo texto legal el tipo es más amplio, incorporando más medios comisitos, abarcando no sólo el ámbito nacional sino también internacional (Art 1.)
- 2) Ampliación del **concepto de explotación** (Art. 1)
- 3) En la normativa vigente se define la Trata de menores y mayores de 18 años considerando el consentimiento viciado de la víctima. En el dictamen se establece de manera expresa que el consentimiento dado por la misma en ninguna caso extinguirá la responsabilidad, eliminando la diferencia entre menores o mayores de 18 años, sometiendo todos a la misma figura. (Art 1)
- 4) En la actual Ley 26.364, Título II, se establece la denominación “ Derecho de las víctimas”, el que sería modificado por “Garantías mínimas para el ejercicio de los Derechos de las Víctimas” (Art 3)
- 5) En el Art 4 encontramos una incorporación de **nuevos derechos**, entre los que se establecen:
 - Inc. d: Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo
 - Inc. e: Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare.

Inc. h: En los casos de víctimas residentes en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisieran emigrar, se le garantizarán la posibilidad de hacerlo.

Inc. m: Garantía a la reincorporación o reinserción al sistema educativo.

Inc. n: Cuando las víctimas fueren menores de edad, se procurará la reincorporación en su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su educación y desarrollo.

- 6) Modificación del Art 9 de la ley vigente. Si bien ambos hacen referencia a la Protección y Asistencia de representantes diplomáticos con relación a los nacionales que se encuentren en el exterior, en el dictamen sería más específico, definiendo con mayor claridad y/o exactitud el comportamiento a llevar a cabo por los diplomáticos, ampliando su débito con respecto al deber de asistencia (Art 5)
- 7) **Creación del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas**; el cual desarrollará sus funciones dentro de la Jefatura de Gabinete de Ministros gozando de autonomía funcional. El objetivo del mismo sería el alcance de temas contemplados en la Ley. De igual manera el dictamen establece como se encuentra integrado dicho Consejo y la elección por parte de sus miembros del coordinador. (Art 7)
- 8) **Habilitación de un Registro** en el cual se deberán inscribir las ONG relativas a Derechos Humanos o que posean actividad relativa a estos. Dichas ONG formarán parte del Consejo Federal de manera rotativa y por periodos iguales no superiores a un año. (Art. 8)
- 9) Se fijan las funciones del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. (Art 9)
- 10) En el dictamen se crea el **Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas** el cual desarrolla en el ámbito de Jefatura de

Gabinete, gozando de autonomía funcional y siendo la autoridad de aplicación del “Programa Nacional contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a sus Víctimas”. Estará integrado por un representante del Ministerio de Seguridad, un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y un representante del Ministerio de Desarrollo Social. Tendrá la facultad de coordinar acciones con las provincias, con la CABA como así también con organismos nacionales e internacionales.

Tendrá la obligación de elaborar cada dos años un plan de trabajo, el que deberá ser presentado y aprobado por el Consejo Federal, el cual poseerá facultades de supervisión por medio de los informes que deberá presentar anualmente el Comité Ejecutivo. (Arts. 10,11 y 12)

11) **Creación del Programa Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a sus víctimas**, definiendo con exactitud los objetivos principales de la misma. (Arts. 13 y 14)

12) Nacimiento dentro del Ministerio Público Fiscal el **sistema sincronizado de denuncias contra el ilícito de Trata de Personas**, fijando el número de 145 de manera uniforme en toda la Nación para receptor delitos de esta índole. Las llamadas serán gratuitas, al igual que los mensajes, pudiendo realizarse desde cualquier teléfono, ya sea público, privado o celular. Estas llamadas y/o mensajes, serán identificadas y ordenadas en registros por un plazo no menos de 10 años para su investigación.

Las denuncias podrán realizarse de manera anónima, y caso contrario se garantiza la reserva de identidad del denunciante, inclusive la de las Fuerzas de Seguridad que intervengan. (Arts. 15, 16, 17, 18 y 19)

- 13) Dentro del Presupuesto General de la Nación serán incluidas las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley, al igual que los organismos creados por ella podrán ser financiados con recursos provenientes de acuerdos de cooperación nacional, donaciones o subsidios. El destino específico de los decomisos será la **creación de un fondo para la Asistencia directa a las víctimas de Trata**, el que será administrado por el Consejo Federal. (Art. 21)
- 14) **Ampliación de supuestos de delitos obtenidos por el decomiso previsto en la Ley** (Art 22), por medio de la modificación del sexto párrafo del Art. 23 del Código Penal, el cual reza: (...) *En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.* (Art 23, Párr. 6, Código Penal Argentino). ampliando los supuestos de delitos obtenidos por el decomiso previsto en al Ley. (Art. 22)
- 15) **Sustitución del Art 145 bis del Código Penal Argentino** por el siguiente: “*Será reprimido con prisión de 3 a 6 años el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional como desde o hacia otros países aunque mediere el consentimiento de la víctima*”. Podemos ver que, en ambos textos, se define de manera distinta lo que se entiende por el delito de Trata. Sin embargo existe una incoherencia con respecto al concepto contenido en el Art. 1 del dictamen, la que podría ser superada eliminando la expresión “(...) *aunque mediere el consentimiento de la víctima*”. (Art. 23)

16) Con respecto al Art. 145 ter del Código Penal Argentino, en el cual se contemplan las **figuras agravadas** de dicho delito, se añadirían las siguientes:

a) En el caso de que la víctima se encontrare encinta o fuere mayor de 70 años.

(Inc. 2)

b) En el supuesto de que la víctima fuere discapacitada, enferma o incapaz de valerse por si misma. (Inc. 3)

c) Para el supuesto de agravante por consanguinidad o afinidad se añade el supuesto de que el autor fuere descendiente o colateral. (Inc. 6)

d) Supuesto en el que el autor del delito fuere miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. (Art. 7)

e) En el caso de que la víctima fuere menos de 18 años, el autor del delito será reprimido con una pena que rondaría entre los 10 y 15 años de prisión. (Art 24)

1.1) Principales Críticas a la Ley

Pese a que la sanción de la Ley 26.364 marcó un avance en materia legislativa, su sanción no estuvo exenta de críticas, especialmente por parte de las organizaciones que tienen por objeto luchar contra la Trata, Organizaciones de mujeres y legisladores/as de la oposición.

Entre las críticas se destacan:

- **La cuestión del consentimiento:** la normativa define que existe Trata de Personas “*cuando mediare* engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aún cuando existiere asentimiento de ésta” (Art. 2).

Las organizaciones sostienen que al distinguir entre víctimas mayores y menores de 18 años produce una revictimización respecto de los mayores ya que deberán probar que de su parte no existió consentimiento a tal explotación. Sostienen que se presume la inocencia del explotador revirtiendo la carga de la prueba al sujeto pasivo del delito, convirtiéndose la ley en una herramienta que carece de eficacia para perseguir al proxeneta. Arguyen que los países han modificado al advertir de que al mantenerse la figura del consentimiento resulta extremadamente difícil probar los casos de Trata.

De igual manera sostienen que pese a que el Protocolo reconoce la situación de desigualdad de poder de la víctima de dicho ilícito respecto del atacante al igual que el consentimiento de la misma no reviste el carácter de absoluto y hasta puede llegar a ser irrelevante en ciertos casos; ello no se expresa con claridad en la normativa.

Es importante resaltar que, tras la sanción de dicha Ley, distintas organizaciones (entre ellas la Organización No a la Trata), solicitaron a la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner el veto de la misma, y en su defecto la derogación de los Arts. 2 y 10 de esta. A continuación se citan los fundamentos:

“... existen dos formas de trata:

1) Una trata legal o legítima, que tiene lugar cuando se refiere a personas mayores de 18 años, respecto a las cuales no se probare que hubo un vicio del consentimiento, ya que las definiciones que se emplean sostienen que el delito se tipifica en estos casos sólo si estos vicios existen. O, como dice esta ley, si el delincuente actuó mediante “engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier

medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”.

Si esto no se puede probar, por más que se demuestre que el delincuente ha realizado las acciones que define el tipo penal y cumplido sus fines (lucrar con la explotación de personas) resulta inocente.

2) Una trata ilegal: dado que solamente se puede penalizar a los delincuentes en los casos de menores de 18 años o, tratándose de mayores de esta edad, si el Estado o la víctima pueden probar que su consentimiento fue viciado por alguno de los medios que la ley establece.

A nuestro juicio, una ley que persiga efectivamente la trata y respete los derechos humanos de las víctimas, sólo debe exigir la prueba de que los tratantes realizaron la/s acciones que la ley define con el/los fines que la misma establece, y, en ningún caso, proceder a investigar a las víctimas para definir si consintieron o no su propia explotación, en lo que constituye una revictimización de las mismas, además de las serias dificultades que ofrece dicha prueba precisamente por las condiciones en que se realiza la trata.

Por estas razones, solicitamos 1) el veto de esta ley y la elaboración de una nueva ley de trata o, 2) en su defecto el veto parcial de los artículos 2 y 10, en relación al siguiente párrafo, que se repite en ambos: “cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”.

Estamos convencidas/os que un veto de estas características contribuiría a una más eficaz persecución de este aberrante delito y a una más adecuada protección de los derechos de las víctimas, teniendo en cuenta un principio fundamental de derechos humanos: nadie puede consentir su propia explotación”.

- **Excarcelación de las Penas:** Se critican las sanciones previstas para dicho ilícito, las que quedarían comprendidas en un periodo de 3 a 6 años de prisión para el supuesto de víctimas mayores de 18 años de edad, por cuanto existe la posibilidad de excarcelación pese a tratarse de un delito de ileña humanidad.

Destacan que si en nuestra legislación la Violación a una persona posee una pena mínima de 6 años como delito autónomo, no existe coherencia que un delito que atenta contra TODOS los Derechos Humanos, e inclusive sea abarcativo de éste, posea una pena mínima de tan solo 3 años de prisión; motivo por el cual solicitan aumentar la misma y que de esta manera el delito no sea excarcelable.

- **Protección y Asistencia a las Víctimas:** Se critica que la normativa vigente no posee mecanismos de protección y Asistencia a los sujetos pasivos de dicho ilícito.

1.2) Por qué el delito de Trata de Personas se produce principalmente contra personas de sexo femenino y menores de edad

En términos generales podemos afirmar que la Trata de Personas es un delito que no resulta indiferente en cuestión de género y en el que tal diferencia se encuentra presente cien por ciento, afectando a mujeres de manera desproporcionada; no sólo en cuanto se

registran mayor número de víctimas de dicho sexo, sino también en relación a las formas de explotación a las que suelen ser sometidas que siempre resultan más severas.

Podemos decir que este fenómeno es producto tanto de la desigualdad como de la violencia estructural a la cual se encuentran sometidas las personas de sexo femenino. Es de público conocimiento que en todas las sociedades, en un mayor o menor grado, tanto las mujeres como los niños enfrentan una constante violación a sus Derechos Humanos y/o a los derechos económicos dentro de la sociedad de la que forman parte.

En líneas generales podemos afirmar que las mujeres se encuentran afectadas no sólo por la violencia sino también por la discriminación de género, tanto desde el punto de vista laboral, educacional, entre otros, generando como consecuencia una vulnerabilidad de ésta y una gran inseguridad económica derivando en el deseo de migrar. Al mismo tiempo advierten un acceso desigual a los canales formales de migración, dada la escasa y/o inexistente información acerca de los riesgos aleatorios del trayecto y la ausencia de servicios especializados en el mismo, principalmente en lo que hace a la salud y asistencia médica de emergencia para los supuestos en los que carecen de poder de decisión para evitar relaciones sexuales sin cuidado y/o no deseadas.

En el ámbito laboral las posibilidades de empleo de la mujer suelen ser más limitadas para las personas de sexo femenino migrantes, y en aquellos lugares en donde existe “demanda laboral femenina”, son en su mayoría poco formales, desprotegidos y carecen de regulación; llevándolas a convertirse en dependientes de redes de intermediarios como lo son los tratantes o traficantes (los cuales reciben también el nombre de polleros o coyotes). Todo esto es lo que hace a la mujer más propensa a ser objeto de la Trata y explotación.

Con respecto a los niños/as, su corta edad y su falta de discernimiento los convierte en víctimas más proclives de la Trata, como así también en una presa de fácil carnada para los tratadores. *“Cada Estado parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del*

presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.” (Protocolo contra la Trata de Persona, Art. 6, párrafo 4).

El principal factor que hace a los menores pasibles de ser objeto de la Trata es la procedencia de una familia con escasos recursos económicos. La pobreza, por lo general, lleva a los menores a querer buscar una fácil salida laboral, dando lugar al trabajo infantil, y convirtiéndose en un blanco perfecto para los tratadores. De igual manera, podemos mencionar como un factor de gran incidencia, la falta de educación que afecta a estos niños provenientes de familias de bajos recursos, por lo que sus oportunidades para el futuro son escasas, y casi nulas, lo que los lleva a ser personas más vulnerables a considerar las promesas de los explotadores de brindarles una mejor condición de vida, asegurándoles niveles económicos diferentes a los que tuvieron en su hogar.

Otra característica propia de los niños nacidos en un núcleo familiar semejante, es la falta de inscripción en los Registros correspondientes al momento de su alumbramiento, careciendo de identidad legal, facilitando la tarea de los tratadores respecto de la sustracción no sólo de sus familias sino también de la policía.

Independientemente del nivel de vida que posean los niños, no hay que dejar de lado la posibilidad de que por un fenómeno natural y/o catástrofe, los niños/as y adolescentes pueden perder a sus familias, siendo vulnerables a caer en manos de proxenetas.

VII) TRATA DE PERSONAS EN LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Durante el mes de Abril del corriente año, en la Provincia de San Juan, fueron rescatadas 50 víctimas del delito de Trata, todas ellas de sexo femenino, tras una denuncia

efectuado por la Asociación Civil Foro No a la Trata de Personas, ubicado en dicha localidad. Las mujeres habrían sido sometidas sexualmente en distintos prostíbulos, los cuales suman un total de 16 los allanados.

María Laura Farina, prosecretaria de la Secretaría Penal 5ª del Juzgado Federal, refirió que las denuncias realizadas por el foro No a la Trata ubicado en la Provincia de San Juan refirió a distintas localidades de dicha provincia en la cual se ejercía la prostitución, y a partir de esa advertencia comenzó la investigación.

Tales allanamientos tuvieron inicio el viernes 13 de abril del corriente año, y continuaron el Sábado 14, con la intervención de funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos nacional. También participaron las autoridades de la División Trata de Personas de la Policía Federal, de la Dirección Nacional de Migraciones delegación San Juan, la AFIP y jefes regionales de la fuerza de seguridad de San Juan, Mendoza y San Luis.

“(...)Al respecto, el Ministerio de Justicia indicó que en junio próximo las autoridades del área de los países del Mercosur analizarán una propuesta argentina para generar módulos pedagógicos virtuales que incorporen la problemática de la trata en las escuelas.” (<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-191964-2012-04-16.html>: fecha de acceso martes 17/04/2012).

Luego del allanamiento las víctimas fueron sometidas a control médico general, como así también asistidas por distintos profesionales, y tendrán la obligación de testificar en la justicia local, con el objetivo de localizar las distintas redes de tratadores y poder desentrañar dicho ilícito de la comunidad.

En total suman un total de seis procesados en la Provincia de San Juan, los que se encontrarían presos preventivamente por el delito de Trata de Personas, lo que configura un fallo inédito por parte del juez federal Leopoldo Rago Gallo, quien les atribuye a los

delincuentes dicho delito, el promover la prostitución de menores, la explotación económica de la venta de sexo y en determinados casos violar la Ley de Migraciones. (Vilca W. (2012). Fallo inédito: 6 Procesados presos por tarta de mujeres, *Diario de Cuyo Provincia de San Juan, 12 de Mayo de 2012*, Pág.11)

VIII) EXTRADICION

El delito de Trata de Personas se encuentra ligado de sobremanera a esta figura, quedando incluido entre los ilícitos que dan lugar a la misma en todo tratado de extradición vigente conforme lo establece la Convención contra la Delincuencia Organizada en su Art, 16, 3º párrafo.

Podemos definirla como “*un mecanismo de cooperación judicial internacional, en virtud del cual mediante un pedido formal, un Estado obtiene de otro la entrega de un procesado o condenado por un delito común para juzgarlo penalmente o ejecutar la pena que se le hubiere impuesto*” (http://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-ext-gen-proceed.pdf: fecha de acceso martes 04/07/12).

Seguidamente y conforme lo establece dicha Convención en su Art. 4, en el supuesto de que un Estado Parte subordine la extradición a la existencia de un tratado, y consiguientemente recibe un pedido de extradición de otro Estado Parte con el que no posee ningún acuerdo previo, podrá considerar a la Convención como la base de la extradición respecto de los ilícitos a los que se aplicare el artículo mencionado.

Caso contrario, y cuando la extradición no se encontrare sujeta a la existencia de ningún tratado establecido de antemano, es requisito indispensable que ambos Estados involucrados reconozcan al delito de Trata de Personas como un ilícito que encuadra dentro del supuesto de extradición.

IX) CONCLUSIÓN

Habiendo realizado la investigación correspondiente para la realización de este trabajo, puedo afirmar que la Trata de Personas es un fenómeno que advierte la inacción y/o despreocupación, como así también la imposibilidad de abordar ciertas conductas como falta de ellas por parte del Estado. Otra característica a tener en cuenta y que no reviste menor importancia, es la no búsqueda de provechos, de réditos, por parte de las autoridades, una vez consumados los hechos, sino por el contrario, darle una verdadera importancia a la prevención de este delito.

Resulta imposible combatir este ilícito si no se coordinan los esfuerzos y la actuación de los órganos administrativos tanto nacionales, como provinciales y municipales, siendo sumamente necesario la creación del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas para darle cumplimiento a la Ley. De igual manera darle nacimiento a un *Sistema Acusatorio* que tenga a su cargo la correspondiente Investigación Penal, ya que sería el único modo de que el Poder Judicial tenga la posibilidad de participar en la fijación de la política de persecución penal necesaria para dicho delito; el cual es producto de varios factores como lo es por ejemplo el atraso procesal. Por ello resulta indispensable la adopción de una verdadera Política de Prevención y Política de Investigación Criminal, para lo cual se requiere de una determinada especialización, estudios, y concientización de que la Trata es un delito que se implementa cada vez más en la sociedad, siendo un desafío para las autoridades tomar conocimiento de su existencia antes de producido el hecho y no luego de su producción buscando de esta manera el modo de desinformar o negar la realidad a la comunidad.

Podemos afirmar que existen delitos, faltas y contravenciones conexas con la Trata que son de índole provincial, y que resulta indispensable combatirlas en cada sector para poder

evitar la consumación de aquel otro flagelo que resulta aún mas grave, como lo es la Trata de Personas.

Otra característica a tener en cuenta, y que, a mi punto de vista, es un factor con gran incidencia en la realización de dicho ilícito, es la pena con la que se sanciona al tratador, la cual al ser tan reducida en comparación con lo que significa la Trata de Personas y la índole de los derechos que se encuentran comprometidos con su consumación y/o tentativa, resulta alarmante y al mismo tiempo incoherente, ya que por un lado, delitos como lo son por ejemplo la violación, la privación de libertad, entre otros, que se encuentran relacionados con la Trata, su pena resulta más severa, y por otro lado carece de agravantes para distintos supuestos, los cuales merecen ser reprimidos con una pena mayor. De esta manera, los tratadores son ajenos al temor que debería generar la sanción de dicho ilícito, la cual al mismo tiempo, podría hasta llegar a ser excarcelable. Es por todo esto que se convierte en un **deber** de los legisladores reconocer a la Trata como lo que es, un delito grave, que a su vez lleva penas análogas a las impuestas a otros ilícitos, pudiendo inclusive abarcar hasta multas como también el decomiso de bienes.

Desde el punto de vista procesal, considero que resulta indispensable garantizar y/o asegurar una adecuada protección a las personas que decidan colaborar con las autoridades que hubieren iniciado procedimiento sobre Trata de Personas. Para ello deberían adoptarse, aprobarse nuevas medidas procesales para que las víctimas de este delito gocen de la tranquilidad que merecen, ya que por lo general resultan intimidadas e incluso tenebrosas a las represalias de los tratadores, resultando esencial atender las necesidades especiales de los niños que fuesen víctimas y/o testigos.

Dicho todo esto y habiendo desarrollado cada punto de manera minuciosa en los Capítulos correspondientes, puedo concluir de que la Ley 26.364 sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas, posee no sólo lagunas sino

también grandes incoherencias, fallas, lo cual hace indispensable una urgente modificación para el desarrollo de una política correspondiente que pueda prevenir y ejercer la persecución adecuada al delito en cuestión. Comenzando por el Estado y por los órganos rectores de la comunidad que al mismo tiempo constituyen ejemplos a seguir por la Sociedad, se podrá crear una conciencia generalizada acerca de la gravedad y la necesidad de desentrañar de la comunidad este flagelo que cada vez compromete a más personas y familias.-

X) ANEXO I

ARTÍCULO 2º — Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

ARTÍCULO 3º — Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación. Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.

ARTÍCULO 4º — Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere,

facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual; d)

Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

XI) ANEXO II

Art 41 ter.- Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 154 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de ocho a quince años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identifiquen.-

Art. 125.- El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión de tres a diez años.-

La pena será de seis a quince años de reclusión ó prisión cuando la víctima fuera menor de trece años

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión ó prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Art. 125 bis.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.-

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuere ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Art 126.- Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Art. 127.- Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo, o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción

Art 130.- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.-

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años con su consentimiento.-

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.-

XII) BIBLIOGRAFÍA

- Aguiar, H, “La voluntad jurídica”, Abeledo, Buenos Aires, 1924.
- Aguirre, P. “La Trata de Personas. Esclavos del Siglo XXI”. Ponencia Presentada en el “VII-Congreso Nacional de Sociología Jurídica: Sociedad, Diversidad y Derecho”, Sociedad Argentina de Sociología Jurídica. Universidad Nacional de La Plata 9-11/11/06
- Buompadre, Jorge E., “*Delitos contra la libertad*”, Mave, Buenos Aires, 1.999.
- Buompadre, Jorge E, “*Derecho Penal, Parte Especial*”, t.I, Mave, Buenos Aires 2003.
- Casos Jurisprudenciales: -“Aguirre López Raúl, Mercado Sandoval, Moreno Ángel, Mercado Sandoval Carmen, Inf. Art. 145 bis, 1er. párrf. en relación al 2do. párrf. inc. 2do. Tandil” – CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA – 14/08/2009; “Dirección Nacional de Migraciones Mar del Plata s/ Dcia.”.- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA- Recuperado el 02/02/2012 en <http://www.cristinadeponi.com/2009/10/05/jurisprudencia-trata-de-personas/>
- Causa E. M., G.. E. M., N. E. y E. M., M.C. s/ Infrac. Ley 26.364" - CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA - 30/10/2008 – Recuperado el 02/02/2012 en <http://www.iestudiospenales.com.ar/parte-especial/delitos-contra-la-libertad/jurisprudencia-nacional/547-trata-de-personas-esclavitud-sexual-y-laboral-situacion-de-vulnerabilidad-de-las-victimas.html>
- Código Penal De la República Argentina.
- Congreso Internacional del Mercosur y Estados Asociados sobre Trata de Personas y Pornografía Infantil realizada en Buenos Aires, año 2008.

- Convención Contra la Delincuencia Organizada
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena de 1949.
- Hairabedián Maximiliano, “*Tráfico de Personas*”, Ad-Hoc, 2009.
- <http://www.jus.gob.ar/la-justicia-argentina/proteccion-de-testigos.aspx>
- http://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-ext-gen-proceed.pdf
- <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-191964-2012-04-16.html>
- Javier A. De Luca y Julio E. López Casariego (Delitos contra la Integridad Sexual. Ed. Hammurabi, 1ra Edición, 2009)
- Ley 25.871 de Migraciones
- Ley 26.364 “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”
- Llambías Jorge J. (2002), *Manual de Derecho Civil, Obligaciones*-Décimo tercera Edición, Buenos Aires.
- Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños.
- Proyecto de Modificación Ley 26.364
- Rizzetto Martínez, Bruno Geannino, “Trata de Personas: Prostitución Infantil”
- http://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-ext-gen-proceed.pdf
- www.oimconosur.org
- Vilca W. (2012). Fallo inédito: 6 Procesados presos por trata de mujeres, *Diario de Cuyo Provincia de San Juan, 12 de Mayo de 2012*, Pág.11

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Gutiérrez Maldonado, María Belén
E-mail:	belencaut@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogada

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	“Tratas de Personas. Fallas de la Ley”
Título del TFG en inglés	“Trafficking. Failures of Law”
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	Dr. Jose Lago – Dr. Fernando Minguez
Fecha de último coloquio con la CAE	20 de Julio del 2012
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	Tratas de Personas. Fallas de la Ley- PDF

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente
- Si, después de Diciembre
- No autorizo

Firma del alumno